



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Fomento= Núm. 354.

El Presidente de la Asociación general de Ganaderos con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

«Conforme á las disposiciones de esta Presidencia de que di conocimiento á V. S. con fecha diez de Marzo de este año ha sido instalada en esa ciudad la comisión auxiliar de Ganaderos de la provincia de Leon, el dia 3 de Agosto último, segun resulta de la copia del acta que he recibido, habiendo sido elegido Presidente de la misma el Sr. D. Segundo Sierra Pambley, y Secretario D. Felipe Fernandez Llamazares, cuya comisión ha quedado reorganizada, con los individuos que aparecen de la adjunta lista.»

Y he dispuesto insertarlo en el Boletín oficial de la provincia seguido de la lista de los vocales que componen la comisión auxiliar de Ganaderos de la provincia de la misma.

- D. Manuel Alvarez Rodriguez Lario.
- D. Manuel Martinez Grajelejo.
- D. Marcelo Casado Matadeon de los Oteros.
- D. Victor Gonzalez Moral de Orvigo.
- Una vacante.

Leon 23 de Octubre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 355.

Encomendada á la accion de las autoridades militares la averiguacion de delitos y persecucion de malhechores y cuadrillas que cometan robos y otros delitos análogos en despoblado, encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia que en el momento que tengan noticia de haberse cometido algun atentado de esta clase y en despoblado de su distrito municipal, lo pongan inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de los Sres. Comandantes de armas del canton y Comandante general de la provincia, y asimismo de este Gobierno de provincia, segun les está prevenido. Leon 24 de Octubre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 356.

El dia 8 del actual se fugaron del presidio de Valladolid los confinados cuyos nombres y señas se espresan en las medias filiaciones que se insertan á continuacion; en su consecuencia encargo á las Autoridades locales, dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias para conseguir su captura, remitiéndoles á mi disposicion en caso de ser habidos. Leon 23 de Octubre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Presidio peninsular de Valladolid.—Media filiacion.—Entró en 25 de Abril de 1843 en el de Toledo, Melchor Perez, hijo de Pedro y de Petra Tomás, natural de Oreches, partido de Sigüenza, provincia de Guadalajara, avecindado en su pueblo, estado casado, edad 25 años, oficio quinquillero, sus señales, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz

VOCALES RESIDENTES.

VECINDAD.

- | | |
|--|--------------------|
| Sres. D. Segundo Sierra Pambley, Presidente. | Leon. |
| D. Felipe Tejerino. | Vegas del Condado. |
| D. Felipe Fernandez Llamazares, Secretario. | Leon. |
| D. Mauricio Gonzalez Unzué. | Id. |
| D. Pedro Maria Hidalgo. | Id. |
| D. Antonio Carcedo. | S. Feliz de Torto. |
| D. Lorenzo Lameana. | Villasabiego. |
| El Procurador fiscal principal de ganadería y cañada de la provincia D. José Fernandez Llamazares, vocal nato. | Leon. |

VOCALES CORRESPONDIENTES.

- D. Francisco Alvarez Quirós Lago.
- D. Manuel Martinez Carretero Ovilla.
- D. José Hidalgo (supernumerario) Quintanilla.

anclia, barba regular, color triguño, cara regular, estatura 5 pies. Fue sentenciado por la Audiencia de Madrid en dos causas á diez años de presidio por robo de reses. Desertó desde el Río Pisuerga donde en union de los demás penados que componian la seccion de lavaderos habian salido á lavar la ropa del establecimiento á las órdenes del cabo 1.º de vara Manuel Sales Pino, Valladolid 8 de Octubre de 1851. El Mayor, Matias La-Plana.=V.º B.º=El Comandante, Alora.

Presidio peninsular de Valladolid.=Media filiacion.=Entró en 28 de Mayo de 1847 en el de Madrid, Canuto Riofrio, hijo de Ignacio y de Juana Abril, natural de Fuente la Higuera, provincia de Guadalajara, vecindado en Madrid, estado soltero, edad 27 años, oficio jornalero, sus señales, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color sano, cara aguileña, estatura 5 pies. Fue sentenciado por la Audiencia de Madrid á seis años de presidio por el delito de robo. Desertó desde el Río Pisuerga donde en union con otros de su clase se hallaba lavando la ropa de los confinados, á las órdenes del cabo 1.º de vara Manuel Sales Pino, Valladolid 8 de Octubre de 1851.=El Mayor, Matias La-Plana.=V.º B.º=El Comandante, Alora.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 357.

El Sr. Gobernador de la provincia de Palencia con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

«El Alcalde de Frómista me comunica con esta fecha, que al regresar D. Pedro Pombo, á la fábrica que tiene en aquella villa á 11 cuartos de legua de la misma le salieron al encuentro dos hombres de á pie y dándole un balazo en el muslo le condujeron á la indicada fábrica, en donde le robaron la cantidad de nueve mil reales, los seis mil en monedas de oro de diez rs. y otra y el resto en napoleones y algo de vellon y un pegua de las señas que á continuacion se expresan: y como los criminales pudieran haberse dirigido á la provincia del digno cargo de V. S., se ruego se sirva disponer lo conveniente para su captura y conduccion á este Gobierno si fuesen habidos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se expresan. Leon 23 de Octubre de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de la yegua.

Estatura 7 cuartas y como 2 dedos, pelo alazan tostado, es normanda, y tiene cortada la cola.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 358.

El Juez de 1.ª instancia de Sahagun con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

«En la tarde de ayer, en el camino de Valdepolo á Villanueva, fueron robados por tres hombres, dos de á caballo y uno de á pie, dos asturianos que se dirigian á Rioseco, consistiendo el robo en 28 duros en oro, un napoleon y seis machos con

sus correspondientes aparejos de aquel país; y con el objeto de proceder á la captura de los agresores, espero que V. S. se servirá dar las órdenes oportunas á los Alcaldes constitucionales de esa provincia, á los gefes de la Guardia civil y demas dependientes de su digno cargo; y si fuesen habidos remitirles con la seguridad conveniente á mi disposicion, sirviéndose V. S. darme el correspondiente aviso de haberlo ejecutado para hacerlo así constar en la causa de su razon.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines indicados. Leon 23 de Octubre de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de los ladrones.

Uno de color claro, con pantalon de pana rayada y azul, sombrero calañés. Otro de color moreno, con chaqueta de paño negro agabanada, pantalon y chaleco del mismo color. Otro de color moreno, capa parda, montado en una jaca pelo negro, armado con una tercerola.

Id. de los efectos robados.

Un macho pelo negro de seis cuartas y media de alzada, matado en el lomo y en la mano derecha le faltaba del casco un pedazo. Otro tambien pelo negro, de siete cuartas, con un poco de pelo cano en las orejas, con la cola cortada. Otro color rojo oscuro, de cinco á seis años de seis cuartas y media. Otro pequeño, negro de seis cuartas y media. Una mula negra de seis cuartas escasas, con mucha tripa. Otra pelo castaño oscuro, ensillada, de la misma talla, de edad cerrada.

Parte oficial de la Gaceta del día 16 de Octubre de 1851.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Direccion de Sanidad.

La aparicion de la fiebre amarilla en Oporto, las circunstancias que han producido su desarrollo y la clase de personas que inmediatamente se vieron atacadas de aquel mal por efecto del contacto que tuvieron con la barca *Tentadora*, admitida en aquel puerto á libre plática, han fijado desde luego la consideracion del Gobierno; y aunque este acontecimiento ha justificado la bondad de nuestras disposiciones sanitarias y la necesidad de que se continúen observando con todo rigor por las Juntas de Sanidad marítimas; considerando sin embargo el tiempo en que ha aparecido aquella enfermedad, el modo de verificarse su trasmision y las razones especiales que en diversas ocasiones ha expuesto el Consejo de Sanidad, persuaden de que, si bien las medidas sanitarias marítimas son de reconocida utilidad y de fácil aplicacion para evitar la introduccion de todo contagio, se hallan en diferente caso las que se emplean por tierra en las fronteras, porque habiendo demostrado la experiencia que la fiebre amarilla se propaga con dificultad fuera de

ciertas latitudes, así como también que se separe poco del foco de infección, según se observa actualmente en la referida ciudad de Oporto, indica puede prescindirse desde luego de la incomunicación terrestre con los pueblos del vecino reino de Portugal, siempre que esta medida se sustituya por ahora con la observación de las reglas higiénicas dictadas con motivo de la aproximación del cólera-morbo, las que tienen igualmente la ventaja de ser aplicables á la fiebre amarilla sin ningún inconveniente. Para evitar pues que un excesivo celo aconseje á las Juntas provinciales de Sanidad fronterizas á Portugal la adopción de medidas coercitivas terrestres, oído el parecer del Consejo de Sanidad, y contomándose S. M. con lo que le ha expuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los Gobernadores de las provincias fronterizas á Portugal observarán puntualmente las disposiciones sanitarias contenidas en las instrucciones de 30 de Marzo de 1849, removiendo cuantos obstáculos se opongan á su realización.

2.º Se aplicarán estrictamente al caso actual y á cuantos se presenten de igual naturaleza á la fiebre amarilla lo dispuesto para el cólera en las referidas instrucciones y en la Real orden de 18 de Enero de 1849, acerca del servicio extraordinario de Sanidad no empleando medida alguna en lo interior del reino y en la frontera de Portugal sin espresa Real orden.

Y 3.º Que respecto á las fronteras de Francia y Campo de Gibraltar se adoptarán por el Gobierno en los casos que ocurran, las medidas convenientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Parte oficial de la Gaceta del día 11 de Octubre de 1851.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL ORDEN.

La Reina se ha dignado mandar:

1.º Que se suprima en lo sucesivo la presidencia de la Autoridad en toda clase de representaciones teatrales.

2.º Que asista á todos los teatros durante la representación un Comisario de policía ó cualquier otro delegado de la Autoridad superior, cuyo exclusivo cargo sea vigilar y mantener el orden, sin mezclarse en la distribución ni curso del espectáculo, ateniéndose en todo caso para el ejercicio de sus funciones á las instrucciones que hubiere recibido del Gobernador de la provincia.

3.º Que los palcos hasta ahora destinado á la presidencia de la Autoridad queden á beneficio de las empresas, siempre que no le hubiesen reservado los Ayuntamientos para el uso de sus individuos al tiempo de hacer los actuales contratos.

4.º Que las empresas reserven hasta las doce del día, por su precio, dos palcos de los preferentes,

uno á la orden del Capitan general del distrito, y otro á la del Gobernador de la provincia en los puntos donde residan estas Autoridades, y donde por otro concepto no tuvieren localidades de la misma especie.

Madrid 10 de Octubre de 1851.—Bertran de Lis.

Parte oficial de la Gaceta del día 15 de Octubre de 1851.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Montes.—Circular.

Entre los medios adoptados para la repoblación de los montes del Estado y de los pueblos, se han considerado siempre como los más eficaces las siembras y plantaciones periódicas en aquellos terrenos que por su naturaleza misma se prestan al más pronto y fácil desarrollo del arbolado. Acreditadas por la experiencia donde el celo y la inteligencia de las municipalidades correspondieron á las disposiciones de la Administración pública, fueron declaradas obligatorias por la ordenanza de montes; y repetidas Reales órdenes, no solo encarecieron hasta ahora su ejecución, sino que la hicieron obligatoria, preparándola con tanto mayor empeño, cuanto que la teoría y la práctica han venido á demostrar sus ventajas. Al recordárlas ahora se hace necesario, que aprovechado V. S. la próxima estación, disponga que los Ayuntamientos procedan, desde luego á las siembras y plantaciones en los terrenos de sus propios y comunes más á propósito para este objeto y según sus recursos lo permitan. Casi todos han consignado ya para tan preferente atención una cantidad en sus respectivos presupuestos, y ninguno hay que pueda desconocer, no ya las utilidades, sino la necesidad de reparar las devastaciones de sus montes, lastimosamente deteriorados por la tala y el incendio en muchos años de guerras domésticas y estrañas, y de una administración poco conforme á su fomento y mejora.

Estos daños no se remedian de un golpe, son siempre lentos los procedimientos de la naturaleza; y aun eficazmente auxiliada por los esfuerzos del hombre, la restauración solo ofrece resultados después de muy continuados y penosos sacrificios. Pero es preciso no escasearlos si han de conservarse los restos de los antiguos arbolados, y con ellos la bondad del clima, las aguas que fecundan el suelo, los adelantos ya alcanzados en la agricultura, y las maderas de construcción naval y urbana, tan indispensables al Estado y á los pueblos como á los particulares.

Así pues, teniendo V. S. presentes las disposiciones hasta ahora adoptadas para las siembras y plantaciones en la Real orden de 20 de Noviembre de 1841, y las circulares de 24 de Marzo de 1847, 14 de Enero de 1848 y 9 de Octubre del mismo, dispondrá desde luego:

1.º Que se proceda en esa provincia á preparar y verificar en seguida las siembras y plantaciones, conforme los recursos de los Ayuntamientos lo permitan, y observando al efecto las reglas prescritas en las Reales órdenes y circulares ya citadas.

2.º Que sea preferida la repoblación de los mon-

tes actuales á la creacion de otros nuevos, siempre que la naturaleza del suelo y las circunstancias locales prometan el resultado que se desea, y justifiquen esta preferencia.

3.º Que en la eleccion de las semillas se ponga la mas escrupulosa diligencia, y sean examinadas por el comisario y el perito agrónomo, sin cuya aprobacion no podrán emplearse.

4.º Que para designar los terrenos que se destinen á las siembras y plantaciones, se consulte igualmente á los comisarios y peritos agrónomos, los cuales manifestarán su dictámen por escrito.

5.º Que los empleados del ramo dirijan todas las operaciones, auxiliando eficazmente los esfuerzos de los Ayuntamientos, y contribuyendo al mejor éxito de sus trabajos.

6.º Que si por las circunstancias especiales de la localidad, la escasez de recursos en el momento, ú otras causas que ahora no pueden determinarse, se hiciesen imposibles las siembras y plantaciones en la próxima estacion, se preparen por lo menos para la inmediata, emprendiendo desde luego todos aquellos trabajos que deben precederlas, y preparando los suelos de la manera mas oportuna para asegurar el resultado, y evitar nuevas dilaciones.

7.º Que del resultado de todas estas disposiciones dé V. S. conocimiento al Ministerio de mi cargo, manifestándole los obstáculos con que pueda tropezar su ejecucion, y cuanto creyese oportuno, para que sea tan cumplida como conviene á la restauracion del arbolado.

De Real órden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

El Licenciado D. Lorenzo Besada, Auditor honorario de Marina y Juez de 1.ª instancia en Astorga y su partido

Cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó Juan Prieto vecino que fue de Castrillos de Cepeda para que le deduzcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante al término de treinta días, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Astorga á diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Lorenzo Besada.—Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 22 de Noviembre próximo, sea bajo el fondo de 150.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á cinco duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 835 premios y 8 aproximaciones 112.500 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	20.000.
1. de	10.000.

1. de	4.000.
1. de	2.000.
6. de	6.000.
20. de	1.000.
50. de	300.
25. de	400.
50. de	200.
52. de	100.
678. de	50.
835.	33.900.

2 Aproximaciones de 350 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 20.000.	700.
2 Idem de 170 para idem al de 10.000.	340.
2 Idem de 100 para idem al de 4.000.	200.
2 Idem de 80 para idem al de 2.000.	160.
	112.500.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fueré éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en décimos á Diez reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 13 de Octubre de 1851.—Mariano de Cca.

El arreglo de la deuda del Estado que debe verificarse segun está dispuesto por el Gobierno de S. M., hace indispensable que todos los acreedores se presenten á liquidar y convertir sus créditos respectivos; y como estos negocios ademas de ser penosos de suyo no estan sus trámites al alcance de todos los que residen fuera de la Corte, se establece en ella una agencia con el título de *La Liquidadora* dirigida por D. José Ami, miembro que ha sido de la *Comision central de acreedores españoles del Estado*. Su objeto será hacerse cargo de cuantas inscripciones, carpetas, títulos y demas documentos de crédito le confien los particulares, corporaciones, hermandades, cofradías, parroquias &c. &c.

La referida agencia gestionará todo lo que sea necesario para que se liquiden, reconozcan y conviertan los créditos que se hallan en este caso, procurando tambien la enagenacion de aquellos, á cuyos dueños convenga negociarlos.

La Liquidadora nada dice respecto al celo, actividad y buena fé en el desempeño de sus cometidos. La esperiencia acreditará si reúne ó no estas condiciones.

Los que gusten valerse de los servicios de este establecimiento, dirijirán sus correspondencias (precisamente franca) al Director de la Liquidadora, plazuela de Navalon núm. 4, Madrid.

En el día 25 del presente se perdió una pollina de tres años de edad, pelo castaño oscuro, esquilada toda la parte del aparejo, en el lado derecho una uña ó matadura. Se suplica al que sepa su paradero dé razon á Alejo Diez, calle de Sta. Ana frente á la Iglesia.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñom